

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, ambos de Capital Federal.

A mi modo de ver, el caso, que se originó a partir del secuestro de dos teléfonos celulares en poder de Luis Eduardo Gastón T, en la vía pública, inmediatamente después de que le sustrajera a Patricio C una bolsa con dinero -este último hecho ya ha sido elevado a juicio oral- (fs. 3/vta. y 6), no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, pues como bien lo sostiene el magistrado federal, no se cuenta con los elementos de juicio indispensables para establecer, con el grado de certeza necesaria que esta etapa procesal requiere, si T se apoderó ilegítimamente de esos dispositivos, y en su caso, si pertenecían a legítimos usuarios de una empresa de comunicaciones, o por el contrario, los recibió a sabiendas de su procedencia ilícita, en tanto el informe técnico efectuado sobre aquéllos (cf. 24/36) no alcanza para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia, y la calificación legal propuesta por el juez de instrucción, que, por ello, a mi juicio, no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cfr. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* "Calderón, Ernesto s/ encubrimiento", resuelta el 6 de marzo de 2007).

En ese sentido, observo que T tampoco ha sido indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener los aparatos móviles en su poder (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del


Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación